



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Bogotá D. C. doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Acción de tutela
Radicación: 11001-03-15-000-2024-06207-00
Accionante: Christian Fernando Contreras Bernal
Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y otro

AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I ASUNTO

El magistrado sustanciador decide el recurso de reposición formulado por el señor Christian Fernando Contreras Bernal contra el auto del 21 de noviembre de 2024 por medio del cual se admitió la acción de tutela de referencia.

II ANTECEDENTES

2.1. Hechos

El señor Christian Fernando Contreras Bernal, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial.

Por lo anterior, a través del auto del 21 de noviembre de 2024, se admitió la acción de tutela. Contra dicha decisión, la parte actora presentó recurso de reposición.

Sobre el particular, señaló que al ser empleado del Consejo de Estado y dado que la acción de tutela se interpuso contra el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del proceso corresponde a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el segundo apartado del numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021.

Así las cosas, solicitó que se reponga la decisión cuestionada y se remita el expediente a la Corte Suprema de Justicia para su respectivo trámite.

III CONSIDERACIONES

3.1. Del Recurso de reposición

Teniendo en cuenta que ni el artículo 86 de la Constitución Política ni el Decreto Ley 2591 de 1991 establecen el procedimiento que debe seguirse para decidir el recurso de reposición, el magistrado sustanciador encuentra ajustado remitirse al



Acción de Tutela

Radicación: 11001-03-15-000-2024-06207-00

Accionante: Christian Fernando Contreras Bernal

artículo 4º del Decreto 306 de 1992¹ con el objeto de aplicar las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Constitucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del proveído.

Por lo anterior, se considera que en el presente asunto el escrito se presentó dentro de la oportunidad correspondiente porque la providencia del 21 de noviembre de 2024, se notificó a través de correo electrónico el 27 de noviembre de la misma anualidad, y el recurso de reposición se interpuso el 25 de noviembre de 2024, incluso antes de la notificación de la decisión cuestionada.

3.2. Análisis del recurso de reposición

Si bien el señor Christian Fernando Contreras Bernal funge como empleado del Consejo de Estado, lo cierto es que la acción de tutela no se presentó en tal calidad, toda vez que no se dirige contra esta Corporación, sino que a través de ella pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones EJ24-298 de 21 de junio y EJ24-1631 de 7 de noviembre de 2024, las cuales se expidieron dentro del concurso de méritos que corresponde a la Convocatoria 27 para proveer cargos de la Rama Judicial.

Por lo anterior, no se encuentra relación alguna entre ostentar la calidad de funcionario público del Consejo de Estado y la presentación de la acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial, razón por la que se aplicó el primer párrafo del numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, que dicta:

«**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

¹ Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2591 de 1991". Artículo 4º: "De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".



Acción de Tutela

Radicación: 11001-03-15-000-2024-06207-00
Accionante: Christian Fernando Contreras Bernal

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto».

Conforme con lo expuesto, no se repone la decisión adoptada en el auto del 21 de noviembre de 2024, mediante el cual se admitió la acción de tutela interpuesta por el señor Christian Fernando Contreras Bernal, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala

III RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 21 de noviembre de 2024, mediante el cual se admitió la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Subsección en la sesión de la fecha.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Consejero de Estado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.